

**SE SUSCRIBE.**

EN GUADALAJARA.—Imprenta provincial sita en la Casa de Expositos.

EN SIGUENZA.—Casa de D. Jerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

	Peset.	Cts.
EN LA CAPITAL...	Un mes..	1 »
	Tres id..	3 »
	Seis id..	6 »
	Un año..	12 »
FUERA DE LA CAPITAL.	Un mes..	1 50
	Tres id..	4 50
	Seis id..	9 »
	Un año..	18 »

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SS. MM. el Rey D. Francisco de Asís y Doña María Cristina, los Serenísimos Sres. Infantes Duques de Montpensier y sus Augustos Hijos, salieron anteayer de Madrid con direccion á Francia.

**SECCION SEGUNDA.**

**GOBIERNO CIVIL**

**DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.**

Núm. 13.

*Seccion de Fomento.-Negociado 2.º-Minas.*

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas, me comunica la siguiente circular con fecha 4 del actual:

«El arriendo de los impuestos de canon por superficie y 1 por 100 del producto bruto de las minas durante el año económico de 1877-78, impone forzosa y necesariamente al Gobierno la obligacion de facilitar al arrendatario todos los medios indispensables para realizar el servicio objeto de su contrata. Existe en algun Gobierno de provincia la creencia de que el art. 23 del decreto-base de 29 de Diciembre de 1868, se

opone á que puedan los mineros ser compelidos al pago de las cantidades devengadas por el canon de superficie, mientras no llegue á un año el importe de su descubierta; y como esta creencia privaria en absoluto al arrendatario de los elementos precisos para obtener los rendimientos que tiene derecho á esperar, y haria por tanto ilusorio el contrato llevado á cabo con la Hacienda, se hace preciso hacerla desaparecer y á ello se dirige la presente circular. Dicho artículo dice: «Las concesiones mineras solo caducarán cuando el dueño deje de satisfacer el importe de un año del canon que le corresponde, y que perseguido por vía de apremio no lo satisfaga en el término de quince dias ó resulte insolvente.» No cabe pues duda alguna que solo podrá decretarse la caducidad de una concesion cuando se halle el dueño en tal demora; pero esto no quiere decir que el canon de superficie no revista el caracter de las demás contribuciones, y que como ellas no pueda y deba ser exigida en el tiempo y forma en que lo fueron aquellas. De esta base se ha partido indudablemente al verificarse el arriendo de semejante servicio, y en su virtud, es claro que aquel impuesto se adeuda por trimestres adelantados, y á su pago debe el moroso ser compelido por los medios ordinarios. Tales son las prevenciones que acerca del particular ha creido oportuno dirigir á V. S. esta Direccion general, esperando la tendrá muy en cuenta.»

Lo que se publica en este periódico oficial para los efectos consiguientes.

Guadalajara 21 de Enero de 1878.

EL GOBERNADOR,  
**Antonio Alcalá Galiano.**

Núm. 14.

Se halla vacante la plaza de cartero de Alcolea del Pinar, con el sueldo anual de 500 pesetas.

Los aspirantes remitarán sus solicitudes á este Gobierno, dirigiéndolas al Ilmo. Sr. Director general del ramo, á las que acompañarán copia certificada de sus licencias absolutas.

Lo que cumpliendo con lo prevenido en la circular de 1.º de Mayo de 1876, núm. 11, inserta en el *Boletín oficial*, núm. 58, se hace público á fin de que llegue á conocimiento de quienes interese.

Guadalajara 28 de Enero de 1878.

EL GOBERNADOR,  
**Antonio Alcalá Galiano.**

Núm. 15.

Se halla vacante la plaza de peaton-conductor de la correspondencia pública de Alcolea del Pinar á Valverde, Tortonda y Laranueva, con el sueldo anual de 472 pesetas 50 céntimos.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á este Gobierno, dirigiéndolas al Ilmo. Sr. Director general del ramo, á las que acompañarán copia certificada de sus licencias absolutas.

Lo que cumpliendo con lo prevenido en la circular de 1.º de Mayo de 1876, núm. 11, inserta en el *Boletín oficial*, núm. 58, se hace público, á fin de que llegue á conocimiento de quienes interese.

Guadalajara 28 de Enero de 1878.

EL GOBERNADOR,  
**Antonio Alcalá Galiano.**

Núm. 16.

**Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—  
Minas.**

D. Antonio Alcalá Galiano, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y en virtud de renuncia presentada de todos sus derechos por la Sociedad especial minera *La Pureza*, de las minas *San Guillermo*, *Bienvenida*, *Eclipse*, *Carolina*, *Dos Aguilas* y *La Salvadora*, he tenido á bien admitir la mencionada renuncia, declarando franco y registrable el terreno comprendido en las mismas, todo de conformidad con la Ley y Reglamento del ramo.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos que son consiguientes.

Guadalajara 22 de Enero de 1878.

EL GOBERNADOR,  
Antonio Alcalá Galiano.

**SECCION TERCERA.****ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.****SECCION DE ADMINISTRACION.—Impuestos.****Cédulas personales.****CIRCULAR.**

Muchos Ayuntamientos de esta provincia, cumpliendo con laudable celo con uno de los ineludibles deberes que su mision les impone, cual es la distribucion y cobranza de las cédulas personales en sus respectivas poblaciones, han terminado ya este servicio, rindiendo sus cuentas finiquitadas y percibiendo á la vez el premio que por Instruccion les está consignado en justa recompensa al trabajo invertido.

Pero hay otros, que desoyendo las excitaciones que al objeto indicado les ha dirigido esta Administracion en diferentes circulares, desatienden de tal modo el importante servicio de que se trata, que ni rinden con la regularidad que está mandado las cuentas mensuales, ni por consiguiente ingresan en las arcas del Tesoro el producto de las cédulas expendidas dentro del periodo que cada cuenta ha de comprender.

Si la conducta de los primeros es digna de elogio por su actividad, la de los segundos es demasiado censurable y punible por su apatía, y contra estos se vé precisada la Administracion á dirigir esta nueva amonestacion, haciéndoles las prevenciones siguientes:

1.ª Es de todo punto indispensable que, en los días que restan del presente mes, los Ayuntamientos que se hallan en descubierto ingresen en Tesorería el total importe de las cédulas expendidas, formando al efecto sus cuentas respectivas con arreglo al modelo que se publicó en el *Boletín* número 127 del día 22 de Octubre último.

2.ª Terminado este plazo, los Ayuntamientos morosos tocarán las consecuencias de su injustificado proceder, sufriendo el apremio que contra los mismos se verá obligada á expedir esta oficina.

Y por último, la Administracion, cumpliendo con los altos deberes que la están encomendados, hace presente á las repetidas Corporaciones, que así como está siempre dispuesta á tratar con la benevolencia y consideracion que se merecen todos aquellos que, llamados por la ley á secundar las gestiones que en bien del Tesoro público incumben á esta dependencia, cumplen fielmente con cuantas disposiciones encaminadas al indicado fin emanan de la superioridad; así tambien empleará con rigor la accion ejecutiva que dentro de la esfera de sus atribuciones la está conferida, contra los que por indiferencia ó falta de celo retrasen ó dificulten la realizacion de los Impuestos, cuya administracion les está confiada.

Guadalajara 22 de Enero de 1878.—El Jefe económico, Federico de Ardanaz:

**Seccion de Administracion.—Propiedades.****Circular.**

No habiendo cumplido la mayor parte de los compradores de Bienes Nacionales y redimentos de censos en esta provincia, con lo preceptuado en el artículo 21 de la Ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, presentándose los que no hubieren otorgado las correspondientes escrituras á verificarlo en el plazo que al efecto se les señalaba en la citada Ley, y que para conocimiento de todos insertó esta Administracion el oportuno anuncio en el *Boletín oficial* número 92 del día 2 de Agosto de 1876, he acordado escitar de nuevo á los referidos compradores y redimentos de censos que no hayan otorgado sus escrituras para que lo verifiquen sin pérdida de tiempo, excepto aquellos que hubiesen satisfecho al Estado el total importe de sus respectivas compras diez años antes de la publicacion de la citada ley; teniendo entendido, que la Administracion está decidida á obligar por la vía de apremio á los poseedores de las fincas y censos al cumplimiento de lo prescrito en dicha ley, si no lo verifican en el término de un mes, á contar desde la fecha en que aparezca esta circular en el *Boletín oficial* de la provincia, exigiendo además á los morosos una multa igual al coste de la escritura, incluso el del papel sellado, en la cual se declara incurso á todos los que no cumplieron dicho precepto en los cuatro meses siguientes á la publicacion en el *Boletín oficial* de la referida circular.

La Administracion encarga á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia den á este anuncio la mayor publicidad para que los compradores y redimentos á quienes interesa no puedan alegar ignorancia, y ruego al propio tiempo á los Sres. Jueces de primera instancia se sirvan disponer que por los respectivos Escribanos se formen y remitan á esta Administracion, trascurrido que sea dicho plazo, relaciones detalladas de los que hayan dejado de otorgar sus respectivas escrituras, para expedir inmediatamente contra ellos el oportuno apremio, y exigirles la multa de que se hace mérito, remitiendo tambien otras en que consten

los compradores que hayan otorgado sus escrituras despues de espirar el plazo de los cuatro meses siguientes al de la publicacion del anuncio de esta Administracion, inserto en el referido *Boletín* de 2 de Agosto de 1876, para proceder á la exaccion de la multa en que han incurrido.

Guadalajara 22 de Enero de 1878.—El Jefe de la Administracion, Federico de Ardanaz.

**SECCION CUARTA.****PRESIDENCIA DE LA AUDIENCIA  
DE MADRID.****Copia certificada.**

Resultando que en 17 de Noviembre del año próximo pasado, acudió al Juez municipal de la villa de Valfermoso de las Monjas, el Cura ecónomo de la misma D. Natalio Juanas, citando á juicio verbal á Pedro Ruiz, Mariano Garbajosa, Cándido del Olmo y Juan Moreno, los tres primeros vecinos de la Olmeda de Jadraque y el último del pueblo de Santamera, para que, como herederos de Julian Ruiz, le satisficieran la cantidad de 120 reales vellon que le eran en deber por las funciones del carnaval de los años 1862 al 66 inclusive:

Resultando que señalado para la celebracion del juicio el día 27 del mencionado mes de Noviembre y citados para él los referidos Pedro Ruiz, Mariano Garbajosa y Cándido del Olmo, pidieron al Juez municipal de Olmeda de Jadraque, requisiera de inhibicion al de Valfermoso, fundándose para ello en que eran vecinos de aquel pueblo, se trataba de una accion personal y no se habian sometido al Juzgado del domicilio del demandante, y estimada dicha peticion, despues de oido el Fiscal municipal y de conformidad con el mismo se dirigió el oportuno oficio de requerimiento al Juez de Valfermoso de las Monjas:

Resultando que este se negó á acudir á la inhibicion sosteniendo su competencia para conocer de la demanda de que se trata, segun así lo pretendió el demandante, apoyándose al efecto, en versar la reclamacion sobre cantidad procedente de derechos parroquiales devengados en la parroquia del domicilio de los demandados por una carga que tenian obligacion de cumplir anualmente en ella y solventar su importe al Presbítero que celebrara los oficios divinos en que consistía aquella, de cuya accion real nacía un derecho personal que debia cumplirse en donde quiera que residiese el actor, á eleccion de éste, con preferencia una vez que el art. 5.º de la ley concedía al demandante el derecho de elegir en caso de esta naturaleza:

Resultando que el Juez municipal de La Olmeda insistió en sostener á su vez la competencia de aquel Juzgado; entablándose en su virtud el conflicto jurisdiccional, para cuya decision se han elevado las respectivas diligencias á esta Audiencia, en la que el Ministerio fiscal ha emitido dictámen pidiendo se resuelva aquél á favor del Juez municipal últimamente mencionado:

Vistos siendo ponente el Magistrado D. Antonio Gorijo y Lara:

Considerando que con arreglo á lo que se dispone en el número primero del artículo 308 de la ley provisional sobre organización del poder judicial en un todo conforme con el párrafo 3.º del art. 5.º de la de Enjuiciamiento civil, es Juez competente, ejercitándose acciones personales el del lugar en que deba cumplirse la obligación y á falta de éste el del domicilio del demandado:

Considerando que no expresándose el lugar en que los demandados Pedro Ruiz, Mariano Garbajosa y Cándido del Olmo debieran cumplir la obligación que reclama el Cura de Valfermoso de las Monjas, es evidente que el conocimiento de la demanda entablada por éste, corresponde al Juez municipal de la Olmeda de Jadraque de donde son vecinos dichos demandados,

Se decide la presente competencia á favor del mencionado Juez municipal de la Olmeda de Jadraque, al que se remitirán las diligencias elevadas á esta Superioridad, tanto por dicho Juzgado como por el de Valfermoso de las Monjas á los efectos procedentes, poniéndose en conocimiento del último este auto y remitiéndose copias certificadas del mismo á los Gobernadores de las provincias del distrito de esta Audiencia para su publicación en los respectivos *Boletines* dentro de los quince días siguientes á su fecha. Así lo acordaron los señores del margen en Madrid á 21 de Enero de 1878.—Antonio María de Prida.—José Rodríguez Calero.—Ignacio Carrasco.—Antonio Gorijo Lara.—Rafael Alcaraz y Ramos.—Licenciado Hilario María Gonzalez y Torres.

Es copia conforme con su original de que certifico. Para que conste y remitir al Gobernador civil de la provincia de Guadalajara á los efectos ordenados al final del auto inserto, yo el infrascrito Secretario de Sala de la Audiencia de este distrito estiendo y firmo la presente en Madrid á 28 de Enero de 1878.—Licenciado Hilario María Gonzalez y Torres.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Antonio Pinazo y Ayllon, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que para pago de lo que Victoriano Ranz y Miedes adeuda al procurador D. José de Castro y Brihuega, procedente de costas devengadas en ciertos autos, se sacan á pública subasta que tendrá lugar en este Juzgado el día 23 de Febrero próximo á las doce de su mañana, las fincas sitas en Taracena, que con la debida expresión son á saber:

Pesetas.

Una tierra en Valdelhombre, su cabida veinte celemines, ó sean 51 áreas, 77 centiáres; linda al Saliente

te otra de Felipa Centenera y Poniente con el arroyo del sitio; valuada en ciento doce pesetas..... 112

Otra que está destinada á Era, en donde llaman encima del Lagar de aceite, su cabida tres celemines y dos cuartillos, ó 1.030 piés, 98 metros superficiales; que linda por Saliente con otra de Francisco Calvo y Poniente camino viejo de Tórtola; valuada en cuarenta y cinco pesetas..... 45

Otra en los Cerrillos, de caber nueve celemines ó sean 25 áreas, 75 centiáreas; que linda por Saliente con cerro del mismo nombre y Poniente tierra de D. Meliton Gil; valuada en setenta y cinco pesetas..... 75

Otra en Carralavieja, su cabida dos fanegas ó sean 72 áreas, 71 centiáreas; que linda por Saliente con tierra de D. Joaquin Sancho, Mediodía y Poniente otra del mismo; su valor ciento cuarenta pesetas..... 140

Y otra en la Morejana, su cabida cinco fanegas, tres celemines y tres cuartillos, ó sean 1 hectárea, 75 áreas y 70 centiáreas; linda al Saliente tierra de Faustino Muñoz, Poniente y Norte el camino de la Dehesa; su valor trescientas diez pesetas..... 310

Lo que se anuncia al público para que pueda interesarse el que lo tenga por conveniente.

Dado en Guadalajara á 28 de Enero de 1878.—Antonio Pinazo.—Por mandado de su señoría, Romualdo Fernandez.

D. Antonio Pinazo y Ayllon, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que el día 12 de Febrero próximo á las doce de su mañana, se venden en este Juzgado los granos que se hallan depositados en D. Eugenio Herranz, vecino de Marchamalo, que con la debida expresión son á saber:

Siete y media fanegas de trigo, valuadas á diez pesetas una.

Cuarenta y cinco fanegas de cebada, á cuatro pesetas una.

Y veinte fanegas de avena, á tres pesetas una.

Lo que se anuncia al público para que pueda interesarse el que lo tenga por conveniente.

Dado en Guadalajara á 28 de Enero de 1878.—Antonio Pinazo.—Por mandado de su señoría, Romualdo Fernandez.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Olmeda de la Torre.

De orden del Sr. Gobernador de la provincia se subastan el día 6 de Febrero diez

cargas de leña de encina que derribada por los vientos está recogida y depositada en la casa de este Ayuntamiento: el tipo mínimo para la subasta, es ocho pesetas.

La Olmeda de la Torre 18 de Enero de 1878.—El Alcalde, Sebastian Sanz.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bujarrabal.

Terminado el tiempo señalado por anuncio inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia correspondiente al día 14 de Diciembre próximo pasado, convocando aspirantes á la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento, el mismo, usando de las facultades que le confiere la Ley, nombró Secretario en propiedad al único aspirante á ella D. Julian Mambona, el mismo que la venia desempeñando interinamente desde el día 5 de Diciembre referido, según consta de sesión extraordinaria del propio día, por destitución del que ántes lo hacía.

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia á los efectos de la Ley Municipal.

Bujarrabal 18 de Enero de 1878.—El Alcalde, Mariano Ambrona.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Somolinos.

Se halla vacante la plaza de veterinario de este lugar de Somolinos, por acuerdo de los panaderos del mismo, con el salario que se le proporciona de tres celemines de trigo por cada una res de la clase de mayor y menor encabezadas en el mes de Agosto del presente año, cobrados al tiempo de la recolección de cereales en las eras por cuenta del profesor; queda en libertad para contratar particulares y pueblos anejos en la asistencia facultativa á que su título le conceda, y además la producción del herraje que suministre á las caballerías estantes y transeúntes de esta localidad.

Los aspirantes á la obtención de la expresada plaza, dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento en término de veinte días siguientes al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia de Guadalajara, pasados los cuales se proveerá en el más digno de ser agraciado con la propiedad de la expresada plaza.

Somolinos 26 de Enero de 1878.—P. A.—Antonio Chicharro.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Hortezueta de Ocen.

Habiendo sido reclamado por los interesados en el acto de la rectificación del alistamiento de este pueblo para el actual reemplazo, el mozo Fernando Laina, natural del mismo, el cual sentó plaza en la recluta de esta provincia de Guadalajara en Agosto del año de 1876, sin que hasta la fecha se tenga noticia alguna de su paradero, en su consecuencia se cita por medio del presente *Boletín oficial*, para que se presente en el acto del sorteo y declaración de soldados que tendrá lugar el primero el día 3 de Febrero próximo y el segundo el día 10 del mismo, pues que de no verificarlo según se cita, le parará el perjuicio que haya lugar por su falta de presentación á exponer lo que á su derecho le convenga.

Hortezueta de Ocen 23 de Enero de 1878.—El Alcalde, Dionisio Ibañez.—Por su mandado.—El Secretario, Dámaso Utrilla.

## SECCION DE ANUNCIOS PARTICULARES.

**EMPRESA DEL IMPUESTO DE MINAS**  
**PASEO DE RECOLETOS 8, PRAL. IZQ.**  
**MADRID.**

**CIRCULAR.**

Subastada á favor de esta Empresa la recaudacion de los impuestos de minas y obligada por ello á pagar al Estado una considerable cantidad, se vé en la imprescindible necesidad de adoptar las medidas más eficaces dentro de las instrucciones y disposiciones vigentes, sino ha de sufrir en sus intereses un considerable perjuicio. Esta sola observacion ha de bastar para persuadir á los explotadores de minas de que la Empresa desplegará cuanta actividad y eficacia sea necesaria para conseguirlo, pero quisiera evitarse á sí misma el sentimiento, y á los explotadores de minas el perjuicio de tener que recurrir para vencer la resistencia que viene oponiéndose á este impuesto, á los medios rigurosos que se establecen con este fin en la Instruccion de 11 de Abril y Real orden de 17 de Agosto últimos.

Conforme al art. 4.º de la mencionada Instruccion, todo propietario ó explotador de minas ha debido dar dentro de los diez primeros dias del primer mes de cada trimestre la relacion de productos correspondiente al trimestre anterior, y esta Empresa estaria en su derecho expidiendo desde luego los comisionados-plantenes contra el que no lo haya hecho, por lo que respecta al primer trimestre de este año económico é imponiéndole el recargo de 20 por 100 sobre la cantidad que despues resulte que debe pagar conforme á lo dispuesto en el art. 6.º; pero deseosa de no apurar su derecho, se abstiene, por ahora, de hacerlo é invita á todos los propietarios y explotadores de minas á que en el término preciso de diez dias remitan al Delegado en esta provincia Sr. Don Félix Alvira, en Guadalajara, la mencionada relacion conforme al modelo que á continuacion se estampa para evitar errores ú omisiones de cualquiera especie.

Trascurrido el plazo marcado de los diez dias, se aplicará inexorablemente, al que no haya remitido las relaciones del primero y del segundo trimestre, todo el rigor de la citada disposicion: advirtiéndoles además que la Empresa adoptará las medidas que sean necesarias para que conforme á lo prevenido en el artículo 15 de la citada Instruccion de 11 de Abril y en la Real orden de 17 de Agosto últimos, no puedan trasportarse los minerales que no vayan acompañados de su correspondiente certificacion-guia

ni los Administradores de Aduanas autorizar su exportacion, ni las fábricas de beneficio recibirlos, sopena de incurrir en una multa que no podrá bajar del duplo ni exceder del cuádruplo de los derechos devengados por el producto bruto exportado ó recibido conforme á lo dispuesto en el último párrafo del artículo 15 de la citada Instruccion.

Por lo que respecta á la exactitud y veracidad con que los explotadores de minas están obligados á dar estas relaciones, debe la empresa prevenirles que, conforme á la mencionada Instruccion, tiene los siguientes medios de comprobacion:

1.º La declaracion que habrá de hacer en la relacion misma la persona ó personas que hayan adquirido los minerales para su exportacion ó beneficio, y que la Empresa exigirá por separado, sino se hubiese dado á continuacion de la relacion, en cumplimiento á lo dispuesto en la última parte del art. 4.º de la Instruccion, bajo la multa de 20 por 100 del impuesto correspondiente.

2.º La publicacion de las relaciones en el *Boletín oficial* de la provincia, segun el art. 11, ofreciendo al que denuncie cualquiera ocultacion el 50 por 100 de la multa que por virtud de ella se imponga, obligándose además á reservar su nombre.

3.º El informe que segun el art. 11 está obligado á dar el Ingeniero Jefe de la provincia.

4.º Las notas qua en cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 15 y 16 están obligados á dar trimestralmente los Administradores de Aduanas y los encargados de establecimientos de fundicion de los minerales exportados ó recibidos respectivamente para su beneficio, bajo la multa del duplo al cuádruplo de los derechos devengados por el mineral.

5.º La comprobacion é inspeccion que la Empresa tiene derecho á hacer en los libros de contabilidad y demás, tanto del particular ó sociedad explotadora de la mina, como de las fábricas de fundicion.

6.º y último. La inspeccion y vigilancia que ha de sugerirle su interés particular por cuantos procedimientos estén á su alcance.

Siendo tanto los medios de investigacion y comprobacion relacionados con diferentes personas que al tiempo que contraen responsabilidad personal no reportan beneficio alguno del fraude que pudieran intentar los mineros, espera la Empresa que las relaciones serán exactas, y que no se les suscitarán resistencias perjudiciales, fáciles de vencer, volviéndolas en daño de los que así procedieran.

Madrid 20 de Enero de 1878.—*El Director de la Empresa, José Ferreras.*

IMPUESTO DE MINAS.

TRIMESTRE

DEL

PROVINCIA DE .....

AÑO ECONÓMICO DE 187 A 187

ESTADO demostrativo de los minerales extraídos en las minas que al margen se expresan en el citado trimestre, su precio en venta en boca de mina é importe del 1 por 100 sobre el valor del peso bruto de toneladas obtenidas.

NOMBRES DE LAS MINAS.	MINERAL EXTRAÍDO.		PRECIO á que se ha vendido ó tiene en boca mina. Pts. Cts.	IMPORTE TOTAL. — Pesetas Céntimos.	IMPORTE del 1 por 100 sobre el valor íntegro del precio en bruto.	OBSERVACIONES.
	Su clase y ley.	Toneladas.				
TOTALES.....						

de ..... de 187

EL INTERESADO,

Declaro yo D. .... natural de ..... haber comprado á D. .... dueño de la mina  
 toneladas de mineral al precio de ..... pesetas ..... céntimos cada una.

EL COMPRADOR,

Declaro yo D. .... que el mineral á que se refiere este estado se

FIRMA DEL INTERESADO,

A ingresar en casa de ..... la cantidad de ..... y una vez hecho el ingreso se devolverá al  
 representante para la toma de razon, circunstancia imprescindible para que el presente documento sirva de carta de pago provisional á favor de .....  
 de ..... de 187

EL REPRESENTANTE,

Recibimos.

Tomé razon.